

Carta No. 0771-2020-APMTC/CL

Callao, 16 de diciembre de 2020

Señores

IAN TAYLOR PERÚ S.A.C.

Av. Óscar R. Benavides No. 3866, Oficinas Administrativas del Mall Plaza 3r piso,
Urbanización El Águila, Bellavista
Callao. –

Atención : Rocío Ponce Morante
Gerente General
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0334-2020**
Materia de reclamo: Reclamo por daños a la carga

APM TERMINALS CALLAO S.A., (“APMTC”) identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **IAN TAYLOR PERÚ S.A.C.** (“IAN TAYLOR” o la “Reclamante”) ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 01.11.2020, la nave MORNING PRIDE de Mfto. 2020-02355, atracó en el Terminal Norte Multipropósito (“TNM”) para realizar la descarga y embarque de carga fraccionada en el muelle 01-A.
- 1.2. Con fecha 30.11.2020, IAN TAYLOR presentó su reclamo formal ante APMTC, por el supuesto daño ocasionado a la unidad rodante identificada con el VIN LSCABN3EXME230923 (raspadura, abolladura en la parte superior de la puerta trasera y rotura de la mica de la luz de frenado posterior) ocasionados durante la operación de reestiba de la nave MORNING PRIDE en el TNM.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por IAN TAYLOR, podemos advertir que el objeto del mismo es por el supuesto daño a la unidad identificada con el VIN LSCABN3EXME230923, supuestamente ocasionados durante la operación de reestiba de la nave MORNING PRIDE en el TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del

incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis de los medios probatorios presentados por la Reclamante.

Con la finalidad de sustentar su reclamo, IAN TAYLOR adjuntó un correo electrónico remitido al Área de Operaciones de APMTC donde se informa el daño ocurrido.

Al respecto, es preciso mencionar que el literal b) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC ("REOP") prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños o; ii) su mercancía se encuentra incompleta o; iii) APMTC ha causado daños en la estructura o equipamiento de la Nave iv) daños a las unidades de transporte y v) daños a las instalaciones del terminal portuario podrá interponer su reclamo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a) Daños a la Carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

ii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el

Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos.”

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante ha dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido en el REOP, toda vez el Área de Operaciones de APMTC recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y procedió a realizar la revisión *in situ* del daño ocasionado, determinándose la responsabilidad de APMTC en el daño reclamado.

En ese sentido, queda demostrada la responsabilidad de APMTC por el daño a la unidad rodante identificada con el VIN LSCABN3EXME230923 (raspadura, abolladura en la parte superior de la puerta trasera y rotura de la mica de la luz de frenado posterior) ocasionados durante la operación de reestiba de la nave MORNING PRIDE en el TNM, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al faltante, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Presupuesto detallado por la reparación del daño a la parte superior de la puerta trasera.

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

La documentación correspondiente a la mercadería faltante será dirigida al departamento de reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por

daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **IAN TAYLOR PERÚ S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0334-2020.**



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.